

SECRETARIA. Santiago de Cali Valle del Cauca, septiembre 7 de 2023.- A Despacho del señor el anterior escrito asignado el 24 de agosto del presente año con el asunto a que hace referencia con los escritos que anteceden. Sírvese proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
SOLICITANTE: CARMEN HERCILIA CIFUENTES BENAVIDEZ.
RADICACION: 2018/00782-00.
Auto Nro. 2536

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali Valle del Cauca, siete (07) de septiembre de Dos Mil veintitrés (2023.).

Conforme a los escritos que anteceden el juzgado

RESUELVE:

- 1.-Glosar a los autos los anteriores escritos a fin de que obren y consten y surtan los efectos legales. –
- 2.- Reconocer personería al Dr. **ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA**, identificado con cédula de ciudadanía 16.604.700, y tarjeta profesional Nro. 31.689, del C.S de la J, para actuar dentro del presente asunto en representación de la entidad Acreedora **BANCO POPULAR S.A.** en la forma y términos del poder conferido.
- 3.- Para los efectos de que trata el artículo 568 del C. G. P., se deja a disposición de las partes el proyecto de adjudicación allegado por la liquidadora. -
- 4.- Fijar el día 17 de octubre de 2023, a las 9:00 a.m.; para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 568 del C. General del Proceso. -

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992929412217045f513674e2ef1596ebb1fbef70f5a5b8fc477efe5cf933571e**
Documento generado en 07/09/2023 10:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA:- Santiago de Cali, septiembre 7 de 2023.- A Despacho del señor Juez, el presente asunto asignado el 26 de julio del presente año con el escrito y anexo allegado por la parte demandante, informando además que el mismo se encuentra en la oportunidad para la realización de las actividades de que trata el artículos 372 y 373 del C.G.P..- Provea.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

Proceso: VERBAL PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO
Demandante: SAMUEL ERNESTO ESTRELLA MORENO
Demandado: SONIA LONDOÑO GALLO
Radicación: 2021-081
Auto Nro. 2533

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL
CAUCA

Santiago de Cali, septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y a fin de realizar las actividades de que tratan los artículos 372 y 373 del C-G.P. dentro del asunto de la referencia, el juzgado

RESUELVE

1º.- Glosase a los autos el escrito y anexo allegado por el parte demandante relacionado con la paz y salvo de la acreencia hipotecaria.

2º.- En virtud a la prueba allegada, certificado de paz y salvo expedido por le entidad bancaria acreedora del gravamen hipotecario, este Despacho considera inocua la diligencia de notificación personal al representante legal de dicha entidad.

3º.- Habiéndose evacuado la diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble materia de prescripción se procede a señalar la hora de las 9 a.m. del día 03 de octubre de 2023, a fin de llevar a cabo audiencia inicial de que trata la norma mencionada, fecha en la cual deberán comparecer las partes intervinientes a fin de que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia y cuya notificación de esta programación queda debidamente notificada a estas mediante notificación de este proveído por estados. -(Art. 295 C.G.P)

4º.- A efectos de llevarse a cabo la audiencia programada, previamente decretase las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- a) Téngase como pruebas la demanda y anexos y los documentos aportados con la demanda. –

- b) Cítese y hágase comparecer en la fecha y hora señalada a los señores JORGE MARIO SERNA, DIEGO MORANTE, ABELARDO ORTIZ CABRERA, NELSY CARDONA RIZO a fin de recepcionarles los testimonios dentro del presente asunto, conforme a cuestionario que les ha de formular la parte demandante mediante su apoderado. -

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- a) La parte demandada representada por curadora ad-litem no solicita pruebas. -

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d56808df7d1f72c8a8ef6a911ebc414e95128514873ecb17b530c3586e4a5ca**

Documento generado en 07/09/2023 10:43:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez pasa el presente proceso ejecutivo con solicitud de terminación, fue asignado para sustanciar el 21 de julio de esta anualidad, para proveer. Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2023.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

AUTO Nro.2338
(Radicación:2023-00037-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: JOSE FELIX NARVAEZ CASTAÑO

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, encuentra el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, que la misma es procedente, por lo que el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el trámite del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora junto con el representante legal de la entidad financiera demandante.

SEGUNDO: Cancelar las medidas de embargo a que hubiere lugar. Librar los oficios correspondientes.

TERCERO: Hecho lo anterior, ARCHÍVESE el presente asunto previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e04a8258d faa50e75d6655ce4ea70d1acc45050260620a457b4fd47ae4f68bf**
Documento generado en 07/09/2023 10:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria Santiago de Cali Valle del Cauca, septiembre 7 de 2023.- A Despacho del señor juez el presente asunto asignado el 26 de julio del presente año con los anteriores escritos y diligencias de notificación. - Provea



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

Proceso: VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.
Demandante. NELLY GRANADA LOPEZ.
Demandados: HERNAN GUERRERO AGUILERA, JESUS RAMIRO VALENCIA CABEZAS Y ROSA BEATRIZ VALENCIA DELGADO, Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN QUE SE PRETENDE USUCAPIR.
Radicación. 2.023/00191-00.
Auto Nro. 2535

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali valle del Cauca, septiembre siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Conforme a los escritos que anteceden el juzgado

RESUELVE

1º.- Glosase a los autos el escrito y anexos allegados por la parte demandante relacionados con la inscripción de demanda ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y la notificación al acreedor hipotecario. -

2º.- Nuevamente REQUIÉRASE a la parte demandante a fin de que realice las diligencias relacionadas con la notificación en debida forma al demandado señor JESUS RAMIRO VALENCIA CABEZAS, tal como lo indican los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso o en su defecto en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Así mismo se deberá surtir el trámite respectivo relacionado con la notificación personal al acreedor hipotecario la cual deberá surtir de forma precisa tal como lo prevé el artículo 8 de la ley en mención, actividad que deberá realizar dentro del término consagrado por el artículo 317 del C. G. P. so pena de las sanciones a que se contrae dicha norma.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741e026275b17fd31179d9a2ba38276e337562ef7f0fb5d08c96cdb5ab8b2d2a**

Documento generado en 07/09/2023 10:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria Santiago de Cali Valle del Cauca, septiembre 7 de 2023.- A Despacho del señor juez el presente asunto con los escritos y anexos que anteceden, asignado el 30 de agosto del presente año. Provea



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
DE DOMINIO

DTE: FREDY ANDRÉS SALCEDO ANAMA.
DDOS: WILSON SAA ARAGÓN Y OTROS
RAD.: 2023-429

AUTO Nro. 2537

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, septiembre siete (07) de Dos Mil Veintitrés
(2023)

Conforma a los escritos que anteceden y a lo solicitado en ellos, el juzgado

R E S U E L V E:

1.-Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante ORDENASE el emplazamiento de los demandados señores XIMENA SAA CALVO y HARRY SAA CALVO, a fin de que se sirvan comparecer ante este Despacho Judicial a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha junio 26 de 2023 librado dentro del presente asunto.

1.1.-El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días hábiles después de que se registre ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas los datos de emplazamiento a que se refiere el artículo 108 del Código General del Proceso General del Proceso. Si el emplazado-demandada no comparece, se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación; ello sin necesidad de previa publicación del emplazamiento en un medio de comunicación, tal como lo determinó la Ley 2213 de 2022, en su artículo 10.

1.2.- En firme el presente proveído, procédase por secretaria a subir al Registro Nacional de Personas Emplazados el emplazamiento ordenado dentro de la presente providencia.

2°.- Glosase a los autos el escrito relativo a las diligencias de notificación al demandado WILSON SAA ARAGÓN a finde que obre, conste y surta los efectos legales en su debida oportunidad.

3°.- Conforme a lo solicitado por el IGAG, por ser procedente remítase nuevamente oficio a las entidades a que hace referencia el oficio circular Nro. 1419 a fin de identificar plenamente con su número de matrícula Inmobiliaria del bien inmueble materia del presente proceso. Oficiese.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4eb01b6e3cc9a023aa9aed8f3918db3a578f56f6769a35bf27ca0c57c697012**

Documento generado en 07/09/2023 10:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Santiago de Cali Valle del Cauca, septiembre 7 de 2023. A Despacho del señor juez el presente asunto asignado el 1 de septiembre del presente año informando que la parte demandante subsano la demanda. - Provea



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIANBANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: CAROLINA RODRIGUEZ COBO
RAD.: 2023-625
AUTO Nro. 2505

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, septiembre siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Conforme a lo solicitado por la parte demandante y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos generales y especiales del artículo 422 del C. G. P, el Juzgado obrando conforme al Art. 431 ibídem,

R E S U E L V E:

1).- ORDENASE a la señora CAROLINA RODRIGUEZ COBO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído paguen a favor del señor SCOTIANBANK COLPATRIA S.A, a través de su representante legal, las siguientes sumas de dinero:

a) CAPITAL INSOLUTO: del pagare Nro. 19002364 la suma de **(\$40.537.906.00 m/cte.)**.

b) INTERESES DEPLAZO: El valor **\$ 1.601.480.00 m/cte.**, correspondiente a los intereses de plazo causados el 05 de junio de 2023.

c) INTERESES MORATORIOS: A partir de 06 de junio de 2023, estos intereses deben liquidarse sobre el capital vigente descrito en el literal a) a la tasa máxima permitida por la ley, hasta que la obligación sea cancelada por el deudor.

d) CAPITAL INSOLUTO: del pagare Nro. 17949531 la suma de **\$11.635.313.00 m/cte.**

e) INTERESES DEPLAZO: El valor **\$ 5.882.470.00 m/cte.**, correspondiente a los intereses de plazo causados el 05 de junio de 2023.

f) INTERESES MORATORIOS: A partir de 06 de junio de 2023, estos intereses deben liquidarse sobre el capital vigente descrito en el literal d) a la tasa máxima permitida por la ley, hasta que la obligación sea cancelada por el deudor.

2).- Por las costas y costos del proceso. –

3). Decretase el mero embargo de los derechos que la demandada posee en el bien inmueble Identificado de matrícula inmobiliaria Nro.370-90894 de propiedad de la demandada **CAROLINA RODRIGUEZ COBO identificada** con la C.C. Nro. **66.905.373. Líbrese oficio.**

2. Solicito a Usted se sirva decretar el embargo y secuestro de todos los dineros que la demandada señora CAROLINA RODRIGUEZ COBO, identificada **con C.C. Nro. 66.905.373.**, tenga o llegare a tener en cuentas bancarias, corrientes cuentas de ahorro corriente u otro título bancario financiero en las entidades bancarias relacionadas en el

NQM

EN ESTADO Nro. **145** DE HOY **08 / 09 / 2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

escrito de demanda. Limitase la cuantía en la suma de \$90.000.000.oo m/cte. Líbrese el correspondiente oficio-

Notifíquese el presente auto a la parte demandada conforme al art. 291, 292 y 301 del C.G.P, o en su defecto en la forma indicada por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Igualmente, se les hace saber que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar que corren conjuntamente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4929d31640b8b2a232734fe97ebe4a316cde2cebd337b9d4848811b6acbe32**
Documento generado en 07/09/2023 10:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva que correspondió su conocimiento a esta Agencia Judicial por reparto el día 27 de Julio de 2.023. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.
Santiago de Cali Valle del Cauca, siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintitrés. (2.023)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante:	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – SIGLA COOPENSIONADOS
Demandado:	ANA DOLORES RICO
Radicación.	76001400301620230063400.
Auto Nro.	2436

Como quiera que efectuado un análisis preliminar a la presente demanda, se observa que esta presenta las siguientes falencias:

- 1- No se aportó escrito de poder conferido por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – SIGLA COOPENSIONADOS, en favor de la Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO.
- 2- No se aportó certificado de existencia y representación legal alguna que acredite que la señora SILVIA AMPARO PATARROYO se encuentra facultada para efectuar o levantar endosos del BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

RESUELVE:

- 1º.-Declarase INADMISIBLE el proceso Ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – SIGLA COOPENSIONADOS contra la señora ANA DOLORES RICO
- 2º.-Concédase a la parte actora un término de Cinco (05) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que la corrija, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1cd558b65cabf5ac4853ddfe4759eae7339b19b813b1a41ed2620f1c0cb4f934
Documento generado en 07/09/2023 10:43:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez la presente demanda Verbal Sumario de enriquecimiento sin Justa Causa, que por reparto correspondió su conocimiento a esta Agencia Judicial el día 31 de Julio de 2.023. Sírvasse proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.
Santiago de Cali Valle del Cauca, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL SUMARIO DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Demandado.	EDELBERTO MARULANDA ARISTIZABAL
Rad. Nro.	76001400301620230064000
Auto Nro.	2437

Una vez revisado el presente proceso, encuentra e despacho que la parte demandante a través de una demanda Verbal Sumaria de Enriquecimiento Sin Justa Causa, pretende la devolución de la suma de \$7´758.662.00 m/cte, pues consideran que el señor EDELBERTO MARULANDA ARISTIZABAL, se enriqueció con el pago de los títulos judiciales 469030000751175 y 469030001013206.

De lo anteriormente expuesto, este juzgador observa que el negocio jurídico por medio del cual se efectuó el pago que conllevo al supuesto enriquecimiento se deriva de un trámite a la Seguridad Social (pago doble por concepto de incrementos por cónyuge o compañera permanente), motivo por el cual la competencia para conocer de ese asunto recae en los Jueces Laborales, en los términos del Numeral 4º del artículo 2º de la Ley 2158 de 1948 modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que reza:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Así las cosas, en apoyo a tal precepto normativo, el órgano de cierre constitucional precisó que:

"Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador
(...)

Conviene precisar que a contrario sensu, en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista

en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales” (Sentencia C-1027 de 2002 Corte Constitucional)

Así las cosas y sin mayores elucubraciones la controversia traída ante esta jurisdicción, se avizora que la materia de la controversia gira en torno al presunto ‘excedente’ en el pago de un rubro de carácter pensional, y ello denota que la competencia se encuentre radicada en cabeza del Juez Laboral.

Nótese que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones no dan cuenta de un vínculo comercial entre las partes, ni de carácter contractual -Civil o de Responsabilidad, si no de los tropiezos en la relación entre el fondo de pensiones Colpensiones con el señor EDELBERTO MARULANDA ARISTIZABAL.

No obstante, debe tenerse en cuenta que, por tratarse de un trámite de pensión, no le están asignadas al Juez Civil, ya que se escapa de su resorte, y en ese sentido se carecería notoriamente de competencia funcional la cual es de competencia privativa.

Por ello, al no encontrarse configurada la competencia de que trata el artículo 15 del Código General del Proceso en cabeza de este Juzgador, se actuara de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal y conforme a ello se remitirá a la Oficina de Reparto Judicial de esta ciudad, con el fin de que se envíe la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito, como quiera que el demandado tiene su domicilio en esta ciudad, por tanto el Juzgado.

RESUELVE:

1º.- Rechazar la presente demanda, por carecer este despacho de competencia funcional para conocer de la misma.

2º.- REMITIR el expediente a la oficina de reparto de esta ciudad, para que sea ésta quien disponga el reparto del presente asunto entre los Juzgados laborales del Circuito de Cali.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3489c0fb92e8b2c7ba3d945b0385be010f36b9bf6750ca71d857e7948b48a3d**

Documento generado en 07/09/2023 10:43:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva allegada por reparto y asignada el día 01 de agosto de 2023. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.

Santiago de Cali Valle del Cauca, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés. (2.023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante.	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA
Demandados:	OSCAR SANTOS CABRAL
Tramite.	Mandamiento de pago y Medidas Previas.
Radicación.	76001400301620230064600.
Auto Nro.	2438

Evidenciado el anterior informe de secretaria y teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, viene acompañada de título ejecutivo que reúne los requisitos generales consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, y los especiales, este Despacho Judicial, a través de su Operador Judicial, obrando conforme al artículo 430 de la referida obra procesal.

RESUELVE:

1.-ORDENASE al demandado señor OSCAR SANTOS CABRAL, pagar a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA, a través de su representante legal y por medio de apoderado judicial, dentro de los Cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, las siguientes sumas de dinero y conceptos:

\$45'348.166.00	Por concepto de capital representado en el Pagare único No. PU 627031.
Por concepto de intereses moratorios liquidados a una tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, en todo caso sin exceder los límites máximos establecidos por la ley, a partir del día 26 de Julio de 2.023, hasta el día en que se verifique su pago total. (Artículo 430 del Código General del Proceso.).	

2.-Por las costas procesales. (Gastos del proceso más agencias en derecho), las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad procesal.

3.- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se ORDENA EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% de los dineros que por concepto de pensión devenga el demandado señor OSCAR SANTOS CABRAL identificado con cedula de ciudadanía Nro.19.129.788, como pensionado de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

Lo embargado no podrá exceder de \$67'000.000.00 m/cte. Ofíciense.

Las Sumas que deben ser consignadas a nombre de este juzgado en la cuenta 760012041016 del Banco Agrario de esta ciudad. Líbrese oficio.

4-Notifíquese el presente proveído al demandado, conforme lo estable el Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022.

5.- TENGASE como apoderado judicial de la parte actora al abogado CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.045.689.897 y T.P.306.000 del C.S de la J., conforme las facultades otorgadas en el escrito de poder.

NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE,

El señor Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5b16503f2e4d9408d035c58d7fbd6047bd06942ed461763bf8843d81241d76**
Documento generado en 07/09/2023 10:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el presente proceso de Liquidación Patrimonial, el cual me fue asignado el día 03 de agosto de 2023, Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.
Santiago de Cali Valle del Cauca, siete (07) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor:	MYRIAM ALICIA MONROY DE TRIVIÑO
Acreedores:	ACREEDORES VARIOS
Rad. Nro.	760014003016-2023-00658-00.
Auto Nro.	2439

En virtud del fracaso de la negociación del acuerdo de pago de la deudora Myriam Alicia Monroy de Triviño, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. Declarar abierto el trámite de liquidación patrimonial de la deudora MYRIAM ALICIA MONROY DE TRIVIÑO, identificada con cedula de ciudadanía Nro.31.282.918.

SEGUNDO. En la forma señalada por el artículo 48 numeral 1 inciso segundo del C. G. P., designese como liquidador del patrimonio del deudor antes mencionado a los señores y que forman parte de la lista auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

NOMBRE	CORREO ELECTRONICO Y TEL
LAURA CRISTINA GIRALDO GOMEZ	lauragiraldogo@hotmail.com 3125957223
GLORIA AMPARO HURTADO PERDOMO	gloriahurtado26@yahoo.com 3127852905
DORLLYS CECILIA LOPEZ ZULETA	dorlozu@gmail.com 3162749907

Dicho cargo que será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto. - Líbrese las comunicaciones correspondientes a los designados.

Hágasele saber a los auxiliares de la justicia designados que cuenta con un término de cinco días siguientes a la recepción de la comunicación a la que se hizo previa referencia para posesionarse de dicho cargo, y el posesionado contará con un término de 20 días contados a partir de dicha posesión para actualizar el inventario y avalúo de los bienes del deudor.

Así mismo, el liquidador deberá, dentro de los 5 días siguientes a su posesión, notificar de esta decisión a los acreedores de la deudora MYRIAM ALICIA MONROY DE TRIVIÑO, identificada con cedula de ciudadanía Nro.31.282.918 mediante aviso, siguiendo las pautas de la relación de definitiva de acreencias realizada por este en su solicitud de negociación de deudas.

Se establece como honorarios **provisionales** del liquidador la suma de \$750.000.00 m/cte.

TERCERO. Ordenase al liquidador posesionado publicar en un diario de circulación nacional, como por ejemplo El Tiempo, El Espectador o La República, un aviso en el que convoque a los acreedores de la deudora MYRIAM ALICIA MONROY DE TRIVIÑO, identificada con cedula de ciudadanía Nro.31.282.918, para que se hagan presentes en esta tramitación. Dicha publicación deberá hacerse un día domingo.

CUARTO. Oficiese a todos los Juzgados Civiles Municipales y Circuito de oralidad, a los Juzgados de Familia, laborales, Civiles Municipales de ejecución de sentencias, Civil Circuito de ejecución de sentencias y pequeñas causas de esta ciudad para que se sirvan informar a este Despacho si allí cursan procesos ejecutivos en los que funja como parte la deudora MYRIAM ALICIA MONROY DE TRIVIÑO, identificada con cedula de ciudadanía Nro.31.282.918. Para el efecto librese oficio con destino al Jefe de Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración judicial de Cali señor Pedro José Romero Cortes.

QUINTO: Se previene a los deudores de la concursada MYRIAM ALICIA MONROY DE TRIVIÑO, identificada con cedula de ciudadanía Nro.31.282.918, para que las obligaciones a favor de este último sean pagadas EXCLUSIVAMENTE al liquidador designado por este Despacho. Todo pago hecho a persona distinta del liquidador aquí designada no tendrá efecto de extinción de las obligaciones.

SEXTO: La señora MYRIAM ALICIA MONROY DE TRIVIÑO, identificada con cedula de ciudadanía Nro.31.282.918 deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia, consignados en el artículo 565 del Código General del Proceso, a saber:

- 1) La prohibición a los deudores de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, éstas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.
- 2) La destinación exclusiva de los bienes de los deudores a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que los deudores adquieran con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.
- 3) La incorporación de todas las obligaciones a cargo de los deudores que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en éste.
- 4) La integración de la masa de los activos de los deudores, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales los deudores sean titulares al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.
- 5) Se interrumpirá el término de prescripción y será inoperante la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de los deudores que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes de inicio del proceso de liquidación.
- 6) Se harán exigibles todas las obligaciones a plazo a cargo de los deudores. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

- 7) La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en éstos sobre los bienes de los deudores serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de ésta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad.
- 8) Se entenderán terminados los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuvieron los deudores la condición de empleadores, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.
- 9) La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.
- 10) Los procesos de restitución que actualmente se sigan contra el deudor continuaran su curso. -

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1052e58a685e83dd13b8908f33692d50884be1f960c58ade96de56f2b5b52328**

Documento generado en 07/09/2023 10:43:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva la cual correspondió por reparto a este despacho el día 04 de Agosto de 2023. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.

Santiago de Cali Valle del Cauca, siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintitrés. (2.023)

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante.	ARLINTONG ANDRÉS RUÍZ RESTREPO
Demandados:	RONALD SANTIAGO COLORADO BANGUERA
Tramite.	Mandamiento de Pago
Radicación.	76001400301620230066200.
Auto Nro.	2440

En virtud de la constancia secretarial y como quiera que la presente demanda Ejecutiva viene acompañada de título ejecutivo que reúne los requisitos generales consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, como también los especiales, este Despacho Judicial, a través de su Operador Judicial, obrando conforme al artículo 430 de la referida obra procesal, por tanto el Juzgado.

RESUELVE:

1.-ORDENASE al demandado RONALD SANTIAGO COLORADO BANGUERA, pagar a favor del señor ARLINTONG ANDRÉS RUÍZ RESTREPO, a través de apoderado judicial, para que dentro de los Cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, las siguientes sumas de dinero y conceptos:

\$10´000.000.00 m/cte.	Por concepto de capital representado en letra de cambio suscrita el día 15 de junio de 2021 y con vencimiento el día 16 de junio de 2022.
Por concepto de intereses de plazo causados desde el 15 de Junio de 2021 al 16 de Junio de 2022, a la tasa máxima legalmente permitida	
Por concepto de intereses moratorios liquidados a una tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, en todo caso sin exceder los límites máximos establecidos por la ley, a partir del 17 de Junio de 2.023, hasta el día en que se verifique su pago total. (Artículo 430 del Código General del Proceso.)	

2.-Por las costas procesales. (Gastos del proceso más agencias en derecho), las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad procesal.

3.-Notifíquese el presente proveído al demandado, conforme lo estable el Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022.

4.- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se ORDENA EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, y de todo concepto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo constituya salario, devengados o por devengar por el demandado señor RONALD SANTIAGO COLORADO BANGUERA identificado con cedula de ciudadanía 16.946.936., como miembro activo de la Policía Nacional y CASUR.

Lo embargado no podrá exceder de \$15´000.000.00 m/cte. Oficiese.

Las Sumas que deben ser consignadas a nombre de este juzgado en la cuenta 760012041016 del Banco Agrario de esta ciudad. Líbrese oficio

5.- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se ORDENA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, certificado de depósito a término (CDT) o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado RONALD SANTIAGO COLORADO BANGUERA identificado con cedula de

ciudadanía 16.946.936. (teniendo en cuenta los límites de inembargabilidad), en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medida.

Lo embargado no podrá exceder de \$15´000.000.00 m/cte. Ofíciase.

Las Sumas que deben ser consignadas a nombre de este juzgado en la cuenta 760012041016 del Banco Agrario de esta ciudad. Líbrese oficio

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El señor Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc699cd2bc210ba450e5f3093568598be970d3ac435235619e1864b631678a21**
Documento generado en 07/09/2023 10:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria Santiago de Cali Valle del Cauca, septiembre 7 de 2023.- A Despacho del señor juez el presente asunto asignado el 28 de agosto de 2023 para su revisión. - Provea



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: MARÍA LIBRADA TRIANA DE HERRERA
INTERESADA: ESPERANZA HERRERA TRIANA Y OTROS
RAD. 2023-731
AUTO Nro. 2497

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, septiembre siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Al someter al respectivo estudio la presente demanda de Sucesión propuesta por la señora Esperanza Herrera Triana, Edilberto Herrera Triana, Carolina Herrera Triana, Nelson Herrera Triana, Marco Antonio Herrera Triana, Alba Inés Herrera Triana y Hernán Herrera Triana, a través de apoderado judicial, cuyo causante es la señora MARÍA LIBRADA TRIANA DE HERRERA, encuentra el Despacho que, habiéndose allegado prueba de la unión matrimonial que existió entre MARÍA LIBRADA TRIANA DE HERRERA y HERNAN HERRERA LEON igualmente fallecido, encuentra el Despacho que en armonía con el artículo 520 del C.G.P. deberá modificar su demanda acumulándola a efectos de liquidar la sociedad conyugal.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 C. G.P. se inadmite la presente demanda de sucesión y le concede a la parte demandante el termino de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada.

Reconocer personería al Dr. Emanuel Flórez Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.786.882 abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Nro. 367.000 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada judicial de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3247cb23d1e81119f5f957b321432e0ed44f6819797b4f1c883b977a9c8242**

Documento generado en 07/09/2023 10:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Santiago de Cali, septiembre 7 de 2023.- A Despacho del señor juez el presente asunto asignado el 29 de agosto del presente año para su respectivo estudio. -



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

RAD. 2023-736
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" NIT. 900.406.150-5. DDO:
LEONARDO FABIO CORDOBA MORALES C.C. Nro. 94.377.206
Auto Nro. 2501

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL
CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, septiembre siete (7) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Por reparto correspondió conocer a este Despacho Judicial de la presente demanda Ejecutiva instaurada por la sociedad: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" a través de su representante Legal y por medio de mandatario convencional, contra el señor LEONARDO FABIO CORDOBA MORALES. Realizado el estudio respectivo entra el Juzgado a verificar si es o no procedente proferir auto de mandamiento de pago, ello previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece:

"...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.....".

En efecto, la exigencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que la respalde. De ahí la exigencia para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza de manera que de su lectura llegue a conocer claramente quién es el deudor, y acreedor, cuánto y qué cosa se debe y cuándo, vale decir que el título ejecutivo este dotado de particular eficacia, entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Y es que, el proceso Ejecutivo según Escriche (estudioso del Derecho) *"tiene una naturaleza distinta de la de los demás de su género, o del ordinario. Es un juicio sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos o controvertidos, sino de llevar a efecto lo que ya está determinado por el Juez o conste evidentemente en uno de aquellos títulos que por si mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial."*

Conceptos que llevan a concluir que en el tramite del proceso ejecutivo no puede existir dubitación alguna en torno a la obligación (elementos substanciales), que se busca hacer efectiva, además de haber plena prueba de ella (elemento formal), por lo que el artículo 422 del Código General del Proceso, impera que son demandables ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En virtud de lo anteriormente indicado y del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 527 de 1999, con respecto a la firma digital, una vez verificado cada uno de

los anexos aportados con la demanda, se puede advertir que no se allego el certificado de la entidad DECEVAL S.A., del cual da cumplimiento a que los pagaré aportados como base de recaudo son electrónico, no se evidencia la certificación expedida por alguna de las entidades autorizadas donde se acredite de la existencia de las firmas digitales del deudor, siendo este un requisito indispensable que debe presentar la firma digital. Esto con el fin de verificar que efectivamente el suscriptor o firmante, sea la persona que dice ser en el título valor.

En efecto, lo afirmado por la parte demandante en el hecho 14 de la demanda brilla por su ausencia esto es el aplicativo que certifique la veracidad de la firma electrónica en cada pagare.

Lo anterior, conlleva a que la misma pierda su calidad de título valor, tal como lo establece la norma indicada y por tanto no puedan tenerse como título valores soporte de las pretensiones elevadas dentro de la presente ejecución por carecer de las exigencias contempladas en el artículo 422 citado al inicio de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que tales falencias no son motivo de inadmisión, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 90 ibidem,

RESUELVE:

- 1º. - ABSTENERSE de librar auto de mandamiento de pago.
- 2º.- ARCHIVESE el presente asunto mediante las respectivas anotaciones digitales que para el efecto se llevan en este juzgado, previa cancelación de su radicación.
- 3º.-Reconocer personería a la Dra. **MARISOL ENRIQUEZ CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.585.833 abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 286.143 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como mandataria convencional de la parte demandante en la forma y términos del memorial-poder conferido y allegado.

NOTIFIQUESE,

El señor Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9dae9be441a570e8fd7164eb0745ebd5b3bf66edda78cd5457628066cca12da**
Documento generado en 07/09/2023 10:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Santiago de Cali, septiembre 7 de 2023.- A Despacho del señor juez el presente asunto asignado el 17 de agosto de 2023 para su respectivo estudio. Provea



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

Referencia: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ESPERANZA VALDES MEDINA
DEMANDADO: ERVIN EDUARDO MUÑOZ GIRALDO.
GILDA ARANGO RAMIREZ.
ANA MARIA SOLER RIVERA.
Radicación: 2023-742
AUTO Nro. 2503

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali Valle, septiembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Previo estudio de la demanda de la referencia se observa los siguientes defectos:

La fecha de inicio del contrato de arrendamiento a que se refiere el hecho primero de la demanda no se ajusta a la realidad.

Por lo anterior, el juzgado obrando de conformidad con el artículo 90 del C. G. P.

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibile la presente demanda ejecutiva. -
2. Conceder el termino de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada. -
3. Reconocer personería a la Dra. **CARMELINA GUAINAS PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.952.569 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 173.316 C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandante para el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c64838e5e4ca929db9c71c3d21495459c1ad6338806aca93fcc020f6654f930**

Documento generado en 07/09/2023 10:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Santiago de Cali, septiembre 7 de 2023.- A Despacho del señor juez el presente asunto asignado el 1 de septiembre del presente año, informando que el mismo correspondió por reparto y se advierte dentro del mismo que la dirección del demandado dentro de este asunto se encuentra ubicado en la comuna 06 de esta ciudad. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario.

Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: VALENCIA & CO S.A.S.
Demandados: MARIA CATALINA REYES ALVARADO
Rad. 2023-749
Auto No. 2504

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, septiembre siete (07) de Dos Mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe de secretaría y como en efecto el inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en la urbanización los alcázares que corresponde a la comuna 06 de esta ciudad. Ahora bien y en virtud a las directrices suministradas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 quien debe avocar el conocimiento de la presente demanda recae sobre el juzgado 4 o 6 de pequeñas causas y competencia múltiple de Cali. El acuerdo en comento indica que:

“ .. el artículo 22 de la ley 270 de 1996, establece que de conformidad con las necesidades de cada ciudad y da de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de jurisdicción ordinaria definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia, procurando que la distribución se haga por localidades o comunas. “

Por su parte el artículo 14. Señala:

“Competencia de los jueces municipales en única instancia. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1395 de 2010.> Los jueces municipales conocen en única instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía.***
 - 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía.***
 - 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.***
 - 4. De los procesos verbales sumarios.***
 - 5. De los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia.***
- Parágrafo. Tratándose de los procesos consagrados en los numerales 1, 2 y 3, los jueces municipales conocerán de estos solo cuando en el municipio no exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple.”***

Bajo ese entendido y en armonía con las reglas desplegadas por la alta Corporación y nuestro ordenamiento procesal civil vigente, se itera que el conocimiento de las presentes diligencias le corresponde al Juez 4º o 6º Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la comuna 06.

Fluye de lo anterior, que se hace necesario la remisión de manera inmediata del presente asunto a la oficina judicial sección reparto de esta ciudad a fin de que sea sometido al respectivo reparto dirigido a los mencionados juzgados. -

Por lo expuesto, el juzgado

R E S U E L V E:

1°.- Remitir de manera inmediata la presente demanda a la oficina de Administración Judicial sección reparto a fin de que la misma sea remitida al Juzgado 4° o 6° Civil Municipal de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de la comuna 06, por ser estos los competentes en razón de la ubicación del bien materia de restitución.

2°.- Previamente a lo anterior, cancélese su radicación en el libro radicador y el Software que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE

El juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc737c98a55407534c2acf472fdef03a03bbb19f9a5b5225b5ad3ddf41f21715**

Documento generado en 07/09/2023 10:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Santiago de Cali, septiembre 7 de 2023.- A Despacho del señor juez el presente asunto asignado el 1 de septiembre del presente año, informando que el mismo correspondió por reparto y se advierte dentro del mismo que la dirección del demandado dentro de este asunto se encuentra ubicado en la comuna 06 de esta ciudad. Sírvasse proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario.

Referencia: DIVISORIO PARA LA VENTA DEL BIEN COMÚN
Demandante: IDALIA MONTOYA BETANCOURT
Demandado: JOSE ISNOE RUIZ LADINO
Rad. 2023-754
Auto Nro. 2506

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, septiembre siete (07) de Dos Mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe de secretaría y como en efecto el inmueble objeto de división o venta se encuentra ubicado en la urbanización Floralia que corresponde a la comuna 06 de esta ciudad. Ahora bien y en virtud a las directrices suministradas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 quien debe avocar el conocimiento de la presente demanda recae sobre el juzgado 4 o 6 de pequeñas causas y competencia múltiple de Cali. El acuerdo en comento indica que:

“ .. el artículo 22 de la ley 270 de 1996, establece que de conformidad con las necesidades de cada ciudad y da de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de jurisdicción ordinaria definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia, procurando que la distribución se haga por localidades o comunas. “

Por su parte el artículo 14. Señala:

“Competencia de los jueces municipales en única instancia. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1395 de 2010.> Los jueces municipales conocen en única instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía.***
 - 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía.***
 - 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.***
 - 4. De los procesos verbales sumarios.***
 - 5. De los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia.***
- Parágrafo. Tratándose de los procesos consagrados en los numerales 1, 2 y 3, los jueces municipales conocerán de estos solo cuando en el municipio no exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple.”***

Bajo ese entendido y en armonía con las reglas desplegadas por la alta Corporación y nuestro ordenamiento procesal civil vigente, se itera que el conocimiento de las presentes diligencias le corresponde al Juez 4º o 6º Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la comuna 06.

NQM

EN ESTADO Nro. **145** DE HOY **08 / 09 / 2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Fluye de lo anterior, que se hace necesario la remisión de manera inmediata del presente asunto a la oficina judicial sección reparto de esta ciudad a fin de que sea sometido al respectivo reparto dirigido a los mencionados juzgados. -

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1°.- Remitir de manera inmediata la presente demanda a la oficina de Administración Judicial sección reparto a fin de que la misma sea remitida al Juzgado 4° o 6° Civil Municipal de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de la comuna 06, por ser estos los competentes en razón de la ubicación del bien materia de división o venta

2°.- Previamente a lo anterior, cancélese su radicación en el libro radicador y el Software que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE

El juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5572fb387acd14bf99bbe272f6d3d96b354f1680e8a451203f3b655b7d8b771a**
Documento generado en 07/09/2023 10:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Santiago de Cali, septiembre 7 de 2023.- A Despacho del señor juez el presente asunto asignado el 05 de este mes y año para su respectivo estudio. Provea



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FIDEICOMISO ACADEMIA DE SOFTWARE DE CALI.
FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACION
DEMANDADOS: ELIANA AIKO PEREZ
Radicación: 2023-759
AUTO Nro. 2507

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, septiembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Previo estudio de la demanda de la referencia se observa los siguientes defectos:

1º.- Siendo la entidad FIDEICOMISO ACADEMIA DE SOFTWARE DE CALI, la titular acreedora de la obligación contenida deberá allegarse el certificado o prueba mediante la cual se verifique su existencia y representación.

2º.- En el encabezamiento se indica que la sociedad actúa mediante representante legal sin indicarse nombre, identificación, y dirección física y electrónica de la misma (art. 82.2 C.G.P.)

3º.- No se indicó el domicilio de la demandada. (Art. 82.2 C.G.P.)

4º.- Con base en el contrato allegado y el cual forma parte integral del título ejecutivo, se pretende la suma de \$22.500.000.00 m/cte., por concepto de pena por incumplimiento y simultáneamente se aspira el cobro de intereses sobre la suma contenida en el título valor, lo cual resulta improcedente, pues los intereses constituyen en si una indemnización, lo cual equivale a cobrar una doble sanción por un mismo incumplimiento, no obstante para el cobro de la cláusula penal se debe proceder de conformidad con el artículo 1594 del Código Civil. (Art, 82.4 C.G. P). –

5º.- Conforme a la clausula compromisoria, se debe allegar prueba de haberse agotado el tramite arbitral acordado entre los contratantes.

6º.- No se indicó la dirección física del apoderado judicial de la entidad demandante (Art. 82.10 C.G.P.)

Por lo anterior, el juzgado obrando de conformidad con el artículo 90 del C. G. P.

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibile la presente demanda ejecutiva. -

NQM

EN ESTADO Nro. **145** DE HOY **08 / 09 / 2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

2. Conceder el termino de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada. –
3. Reconocer personería al Dr. CRISTIAN FELIPE CAMPOS ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.119.833, abogado en ejercicio de la profesión con T.P. Nro. 388.533 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la demandante para el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a32a5cd185faa9109787f714f1da44d50d2b4692916b9acbf2759fa41cc7172**

Documento generado en 07/09/2023 10:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Santiago de Cali, septiembre 7 de 2023.- A Despacho del señor juez el presente asunto asignado el 05 de este mes y año para su respectivo estudio. Provea



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S. A
DEMANDADO: PEDRO HENRY GOMEZ MARTINEZ
Radicación: 2023-764
AUTO Nro. 2508

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, septiembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Previo estudio de la demanda de la referencia se observa los siguientes defectos:

1º.- El Dr. Flavio Enrique Ochoa Espinosa afirma que obra en calidad de apoderado principal de la entidad demandante lo cual no se ajusta a la realidad por cuanto del poder adosado a este asunto se observa que la entidad demandante la ha otorgado poder especial a la entidad OCHOA & DIAZ ABOGADOS S.A.S.

2º.- No se indicó el domicilio y número de identificación de la entidad demandante (Art. 82.2 C.G. P)

3º.- Las fechas a partir de las cuales se pretenden intereses moratorios sobre cada una de las obligaciones resultan jurídicamente improcedente por cuanto en las fechas señalas en la demanda las obligaciones aún no se encontraban en mora. (Art,82.4 C.G.P.)

Por lo anterior, el juzgado obrando de conformidad con el artículo 90 del C. G. P.

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibile la presente demanda ejecutiva. -
2. Conceder el termino de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada. -

3. Reconocer personería a la entidad OCHOA & DIAZ ABOGADOS S.A.S. con nit 901324122-1 representada legalmente por el Dr. FLAVIO ENRIQUE OCHOA ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro 1.112.966.170, abogado portador de la Tarjeta Profesional Nro. 246.205 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante para el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1343ba24f804e1bb4a2b4a03b5f5c9ae68c0c26a26bad810c77a9bc9192573**

Documento generado en 07/09/2023 10:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>